



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	PINTUCO COLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS MARIO ZAPATA FLÓREZ Y OTRA
Radicado	05001 40 03 008 2020 00872 01
Decisión	DECLARA INADMISIBLE RECURSO

En punto a resolver el recurso de apelación impetrado en subsidio del reproche horizontal, en contra del auto calendarado a 25 de noviembre de 2020, proferido por el Juez Octavo Civil Municipal de Oralidad de esta localidad, por vía del cual éste resolvió rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, al ubicarse el bien gravado con hipoteca en el Municipio de San Vicente – Antioquia; bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Otea la suscrita, en curso del examen preliminar que impone el Código General del Proceso al superior jerárquico funcional del juez que dictó el auto o la sentencia, una situación que impide de resolver de fondo el asunto, al ser inadmisibles los medios de impugnación empleados. Veamos.

En la fecha precitada el Juez Octavo, al percatarse de la ubicación geográfica del bien inmueble hipotecado, rechazó la demanda por competencia, ordenando su remisión al funcionario designado por el legislador para conocer del asunto en cuestión, esto es, su homólogo de San Vicente – Antioquia, en cumplimiento de lo

normado en los artículos 90 y 139 del estatuto procesal vigente. A continuación, la abogada que representa los intereses del ejecutante elevó la reposición y en subsidio apelación en contra de lo resuelto, negándose la primera y concediéndose la segunda.

Sin embargo, tal y como se dijo enantes, se abre paso la declaratoria de inadmisibilidad del medio de impugnación vertical, por cuanto por expresa disposición legal la decisión del *a quo* no tiene recurso alguno -cánones 139 y 326 íb-. Y es que surge como verdad de Perogrullo que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente en los eventos dispuestos por el legislador, en virtud del principio taxativo adoptado por la ley vernácula y, es por ello, que frente a una determinada decisión, corresponde al funcionario judicial realizar un juicioso estudio del conjunto de normas que gobiernan el procedimiento, con miras a establecer si concurre alguna que lo consagre, pues ante un silencio normativo, necesario resulta concluir que no es susceptible del mismo.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación impetrado en contra del auto calendado a 25 de noviembre de 2020, que rechazó por falta de competencia la demanda incoada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Juez Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a efectos de que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 3º del proveído atacado. Procédase a través de la Secretaría del Despacho.

TERCERO: Sin costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7345068f5e20618b6b2379990cbcf7efe9ec1f7d7c7cf5ce05cd8c78e10e6
be9**

Documento generado en 01/02/2021 05:53:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>